

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado no contestó la demanda. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2020-00200-00. Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantado por la señora **RUBIELA TORRES**, a través de mandataria judicial, contra los señores **PAOLA ANDREA ACEVEDO TORRES y FHANOR SANTACRUZ ESCOBAR**. La señora Acevedo Torres fue notificada a su correo electrónico, manifestando, el 10 de septiembre de 2020, que recibió la demanda. El señor Santacruz Escobar fue notificado el 10 de abril de 2021 a través de Pronto Envíos; ninguno de los demandados contestó la demanda, por lo que la misma se encuentra pendiente de convocar a audiencia y decretar las pruebas que se estimen pertinentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal a folios 3 al 5, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno. Así mismo el registro civil de nacimiento de la señora **PAOLA ANDREA ACEVEDO TORRES** allegado con la subsanación de la demanda. (La foliatura se encuentra en la parte superior derecha de cada página).

- **Pericial:** Téngase como prueba pericial el informe psicológico rendido por la Psicóloga **ANGELA SANTACRUZ ACEVEDO** visible a folios 6 al 12.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **PAULA ANDREA LEÓN PÉREZ** y **HERNANDO OSORIO RODRÍGUEZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante** como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Igualmente, **el testimonio** de la menor **ANGELA SANTACRUZ ACEVEDO**, que para mayores garantías intentaremos, lo cual si no se logra, no implica su desdén o que no cumpla su realización, se haga en presencia de la señora **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita a estos despachos y la **SICÓLOGA** de la nómina del Despacho, para de esta suerte con abundamiento, ofrecerle la oportunidad sobre la base del derecho al debido proceso y participar de las decisiones en aspectos que le incumben, por supuesto sobre lo que constituye el factum expuesto por su abuela.

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue los correos electrónicos de sus testigos y/o números telefónicos, así como copia de sus documentos de identidad.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **Documental:** No respondieron la demanda.

C). - PRUEBAS DE OFICIO:

- **VISITA SOCIO-FAMILIAR** al hogar del domicilio de la joven **ANGELA SANTACRUZ ACEVEDO** y de su madre **PAOLA ANDREA ACEVEDO**

TORRES, a fin de establecer el ambiente familiar que las rodea, qué tipo de relación establecen los miembros que componen esta familia, grados de aceptación y tolerancia, circunstancias del inmueble, entre otras. Este trabajo será practicado por la Profesional adscrita a este Despacho, a través de los medios tecnológicos disponibles tanto por el Juzgado como por la madre del menor, esto a raíz de la pandemia que actualmente nos azota, y en cumplimiento de las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Nacional. Para ello, este Despacho pondrá a disposición **la línea de celular No. 302-3148351**, y se tendrá como datos de contacto con la señora **PAOLA ANDREA ACEVEDO TORRES** el correo electrónico: angelabebe3@hotmail.com. En el peor de los escenarios, si lo anterior no se puede llevar a cabo, la misma se llevará personalmente en el domicilio donde la adolescente reside con su madre, esto es, en la **Calle 28 # 20 – 48 en Palmira**. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** Por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado **realícese** intervención psicológica a la menor aquí involucrada **ANGELA SANTACRUZ ACEVEDO** y a sus progenitores **PAOLA ANDREA ACEVEDO TORRES** y **FHANOR SANTACRUZ ESCOBAR**, con el fin de establecer si existe algún síndrome de alienación parental, qué grado de afinidad existe entre la joven y cada uno de sus padres, la relación padre y madre con la menor, en el evento que existan problemas entre los adultos, si ha afectado la psiquis de la menor de edad y cuál es el grado de afectación, si advierte temores de la joven hacia sus padres, en la interacción o respecto a toma de decisiones en la medida de las posibilidades, qué han pensado los padres sobre la demanda aquí adelantada, entre otras cosas que considere la profesional revistan seria importancia para que militen en este paginario, sobre que es tema y objeto de prueba aquí, pueda acometer en su trabajo.

De acuerdo con la información suministrada por la EPS Coomeva, el señor **FHANOR SANTACRUZ ESCOBAR** se ubica en la **Carrera 24 # 34 – 23** Barrio Obrero de Palmira, con celular: **310-3876887**. La señora **PAOLA ANDREA ACEVEDO TORRES** tiene el correo electrónico: angelabebe3@hotmail.com y la dirección **Calle 28 # 20 – 48** en Palmira.

2°.- SEÑALAR el día **SEIS (6) DE ENERO DE 2022**, a las **8:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

3°.- ENTERARLOS sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Soto Botero', with a long horizontal stroke extending to the right.

WILMAR SOTO BOTERO

RVC.